

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de decirse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contra la demanda de reforma a la demanda, de las cuales se corrió traslado. Sírvase proveer.

Manizales, 13 de julio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, frente a la reforma de la demanda, ello dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

Notificada la admisión de la reforma a la demanda, dentro del termino del traslado, la entidad demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, formuló excepción previa, la cual fundamentó en lo establecido en el numeral 5

del artículo 100 CGP, esto es, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*.

Lo anterior en virtud a que estima que con el libelo reformatorio no se cumplió con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 93 del CGP, que establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, dado que no se acató en su integridad los requisitos de presentación de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, en vista que no incluyó “...*i) varios hechos (1 al 12) ii) pretensiones iii) varios medios de prueba (dictamen de pérdida de capacidad laboral, entre otros) iv) el juramento estimatorio, entre otros requisitos de la demanda*”; por tal motivo la parte que formula las excepciones estima que el escrito reformativo de la demanda presentado el 16 de mayo de 2022, no cumple con los requisitos mínimos que una demanda debe contener.

El 28 de junio de 2022 en cumplimiento de lo contemplado en los artículos 101, 110 del CGP y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado de las excepciones previas formuladas frente a la reforma a la demanda, por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,

Concluido el término del respectivo traslado, la parte demandante no se pronunció frente a dicho medio exceptivo.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, fueron instituidas como un medio de defensa, a través del cual el extremo pasivo se opone a la prosperidad de la demanda incoada, atacando las formalidades propias del libelo introductor, estando establecida tales medios exceptivos de forma taxativa en el artículo 100 del CGP, por ende quien pretenda formular alguno de ellos debe ceñirse únicamente a los allí determinados.

De otro lado, el artículo 101 del CGP, faculta al demandado para que durante el traslado de la reforma a la demanda formule nuevas excepciones previas y la única condiciones para que a estas se les de trámite es que se controviertan y/o se fundamenten en la demanda de

reforma, de entrada dicho requisito se acata en el caso de marras, habida cuenta que la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, es contra la reforma a la demanda.

En el caso de marras la excepción previa formulada es la contemplada en el numeral 5 de la norma en mención, es decir, “...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”, en relación con dicha excepción debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero del artículo 93 del CGP, la reforma a la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, de acuerdo a ello, la reforma a la demanda debe reunir todos los requisitos formales que establece el artículo 82 *Ibídem*, los cuales son:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”.*

Analizado el escrito de reforma a la demanda presentada por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, este despacho judicial estima que, tal como fue precisado por la apoderada judicial de la Equidad Seguros Generales OC, la reforma a la demanda no satisface la totalidad de los mencionados requisitos formales de toda demanda, pues dicho escrito únicamente incluyó los hechos y pruebas adicionales a la demanda

inicial, lo que palmariamente permite colegir que no se acató la preceptiva contenida en el numeral tercero del artículo 93 del CGP y a pesar que, de dicho medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante para que si a bien lo tuviera subsanará los defectos advertidos, ese extremo procesal no se pronunció al respecto y tampoco enmendó tales falencias.

Así las cosas, es claro que la excepción propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tiene vocación de prosperidad, motivo por el que se declarará que prospera el medio exceptivo aquí formulado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC en contra de la reforma a la demanda, en consecuencia se dejara sin efectos del auto proferido el 25 de mayo de 2022 lo ordinales primero y segundo y se ordenará que el presente litigio continúe con la demanda inicialmente presentada.

Finalmente no se efectuara condena en costas, en virtud a que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 365 del CGP, para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción previa formula por la parte demandada la Equidad Seguros Generales OC, contra la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, **ello** dentro del trámite de la referencia y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos del auto proferido el 25 de mayo de 2022 lo ordinales primero y segundo.

TERCERO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales propias de este proceso y teniendo en cuenta la demanda inicialmente presentada, ello una vez quedé ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N° 117 del 14 de julio marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7a1abebe4fa2371c60e02d3d167595f75de95dba10c09986d02f214e69774**
Documento generado en 13/07/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>